

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00143-00**
Demandante: **MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 286

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Hilda Castro de Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.007.912, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 3112 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del sargento segundo Dagoberto Vargas Castro (fallecido), en aplicación al principio de favorabilidad y, por consiguiente, siguiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993; ii) computar en la mesada pensional la totalidad de factores salariales y los aumentos a que hubiere lugar; iii) actualizar la condena conforme al Artículo 187 del C.P.A.C.A.; y iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, adujo que el señor Dagoberto Vargas Castro (fallecido) fue incorporado al Ejército Nacional como soldado desde el 15 de marzo de 1985 y ascendió en el escalafón de suboficiales al grado de sargento segundo hasta el 18 de septiembre de 1996, fecha de su fallecimiento en simple actividad.

Para el momento de su fallecimiento, el causante era soltero y no tenía hijos, razón por la cual su madre, ahora demandante, solicitó ante la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta en forma desfavorable por la administración.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53
- Ley 100 de 1993: Artículos 46, 47, 48 y 288
- Ley 238 de 1995

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto administrativo vulneró los principios de igualdad y favorabilidad, pues al cotejar los requisitos exigidos por el Decreto 1211 de 1990 frente a aquellos previstos en la Ley 100 de 1993, se encuentra que esta última contiene requisitos menos exigentes para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues el fallecimiento de causante se dio en simple actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que el régimen especial no puede imponer requisitos más exigentes que el régimen general y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 106 – 111):

Admitida la demanda mediante auto del 08 de mayo de 2017 (fl. 49), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 53 – 55), la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación en tiempo en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió al régimen prestacional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública como especial y preferente sobre la Ley 100 de 1993. Preciso que para la fecha de fallecimiento del causante se encontraba vigente el Decreto 1211 de 1990.

Argumentó que el fallecimiento del causante se dio en el año 1997 y que no es posible alegar dependencia económica luego de pasados varios años, durante los cuales no se vio afectado el mínimo vital; señaló que se debe aplicar el precedente vertical y propuso la excepción de prescripción.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de septiembre de 2017, como consta a folios 174 y 175 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 29 de septiembre de 2017, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 182 - 183), en desarrollo de la cual se escucharon los testimonios decretados previamente y se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la celebración de la misma, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (fls. 187 a 192):

Se opuso a que se ordene a costa de la demandante la devolución del dinero pagado como compensación por muerte al momento del fallecimiento del causante, pues se trata de una suma reconocida por medio de un acto administrativo que se encuentra revestido de presunción de legalidad y resulta compatible con la pensión de sobrevivientes; para fundamentar sus argumentos citó varios pronunciamientos proferidos por la jurisdicción contencioso administrativa.

Insistió en que para el presente caso se debe acudir a lo previsto en la Ley 100 de 1993 dando aplicación al principio de favorabilidad y, por último, se ratificó en las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993, en aplicación al principio de favorabilidad como beneficiaria del sargento segundo Dagoberto Vargas Castro (fallecido).

2.2. Del régimen especial de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares regulado en el Decreto 1211 de 1990, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

El Decreto 1211 de 1990¹, norma vigente para la época en que se produjo la muerte del causante, señor Dagoberto Vargas Castro, consagra las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios

¹ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, por causa de muerte en servicio activo, así:

"PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD

ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.

ARTÍCULO 190. MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.

b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante".

Se desprende de la anterior normativa que, conforme al régimen especial de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares regulado en el Decreto 1211 de 1990, los beneficiarios de un uniformado que muere en **simple actividad** tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- (i) Una indemnización equivalente a 2 años de los haberes correspondientes;
- (ii) Las cesantías por el tiempo de servicio del uniformado; y,
- (iii) Una pensión mensual, siempre que hubiera cumplido 15 o más años de servicios.

Por su parte, cuando la muerte del uniformado se produce en **misión del servicio**, sus

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

beneficiarios tienen derecho a:

- (i) Una indemnización equivalente a 3 años de los haberes correspondientes;
- (ii) El doble de la cesantías por el tiempo servicio prestado; y,
- (iii) Una pensión mensual, siempre que hubiera cumplido 12 o más años de servicios.

Y, cuando la muerte del uniformado se produce **en combate**, sus beneficiarios tienen derecho a:

- (i) Una indemnización equivalente a 4 años de los haberes correspondientes;
- (ii) El pago doble de las cesantías por el tiempo servido; y,
- (iii) Una pensión mensual, siempre que hubiera cumplido 12 años o más de servicios.
- (iv) Una pensión mensual equivalente al 50% de las partidas, cuando el uniformado no hubiere cumplido doce (12) años de servicio.

2.3. Del régimen general regulado en la Ley 100 de 1993, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el régimen General de Seguridad Social”, tuvo como objetivo garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de las diversas eventualidades que les afecten; por ello, estableció el principio de universalidad en virtud del cual dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas la etapas de la vida.

En lo referente al derecho a la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, en su texto original, Artículos 46 y 47, estableció los requisitos y los beneficiarios de esta prestación, así:

“ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)” (Subraya y negrilla fuera del despacho).

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)” (Subraya el Despacho).

Se colige a partir de estas previsiones que la Ley 100 de 1993, en su texto original, estableció como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes: (i) que el fallecido afiliado se encontrare cotizando y hubiese cotizado al menos 26 semanas al momento de su muerte; o (ii) que aunque no estuviere cotizando, hubiese cotizado al menos 26 semanas en el año anterior al momento en que se produzca su muerte.

Y, previó que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (i) el o la cónyuge o compañero (a) permanente, en forma vitalicia; (ii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25, siempre y cuando estén incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y hubieren dependido del causante al momento de su muerte; o los hijos inválidos si dependían del causante, y sólo mientras subsistan sus condiciones de invalidez; (iii) en caso de ausencia de cónyuge, compañera(o) permanente e hijos, **los padres si dependían del causante**; y, (iv) a falta de todos los anteriores, los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de él.

Sin embargo, como es bien conocido, los miembros de la Fuerza Pública, debido a su especialidad, quedaron exceptuados de la aplicación de esta ley (Art. 279).

2.4. CASO CONCRETO

Pretende la demandante que se ordene a su favor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo fallecido sargento segundo del Ejército Nacional, Dagoberto Vargas Castro, aplicando las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, por ser más favorables que el régimen especial que le cobija, esto es, el Decreto 1211 de 1990.

En primer lugar, es conveniente aclarar que la norma aplicable para definir los derechos pensionales de la actora es la vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento del causante, así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, el más reciente fue el acogido en sentencia del 15 de junio de 2017, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente No. 05001233300020130084401, en donde señaló: *“En este orden de ideas, se acoge y reitera el criterio jurisprudencial prohijado por esta Corporación en Sentencia de la Sala Plena de Sección Segunda del 25 de abril de 2013, que estableció la postura en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, según la cual la ley que gobierna la situación prestacional de los beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior, toda vez que es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional”*.

Ahora bien, al comparar el régimen especial de pensión de sobrevivientes regulado en el Decreto 1211 de 1990 y el que establece el régimen general previsto en la Ley 100 de 1993², antes precisados, concluye el despacho que efectivamente el segundo es más benéfico que el primero, habida cuenta de que mientras el Decreto 1211 de 1990 impone como requisito que el uniformado hubiere laborado por más de 12 o 15 años al servicio de las Fuerzas Militares, según la muerte se hubiere presentado en simple actividad, en misión del servicio o en combate, la Ley 100 de 1993, por su parte, exige tan sólo que se hayan cotizado 26 semanas al momento de la muerte o en el año anterior a la muerte.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que *el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garantizan en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija*, empero *“...si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.”*

En un caso similar al presente, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de marzo de 2017³, al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública

² Comoquiera que para la fecha del deceso del causante (19 de septiembre de 1996) no había nacido a la vida jurídica la Ley 797 de 2003, se adopta para el caso concreto lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 en su texto original.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 2ª – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, sentencia 30 de marzo de 2017. Exp. 81001233300020130009401(4357-14).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para acceder a la pensión de sobrevivientes, observó que el primero es más beneficioso que el especial, en los siguientes términos:

“Por tanto, conforme al Decreto 1211 de 1990 la demandante no cumplía los requisitos para el reconocimiento de la denominada pensión, toda vez que esta normativa señalaba como requisito para su reconocimiento que el causante hubiera prestado 15 años o más de servicio.

No obstante, sí cumple con los requisitos exigidos por el régimen general contemplado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues el causante al momento de su muerte cotizaba al sistema y contaba con más de 26 semanas aportadas.

Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los determinados por el Decreto 1211 de 1990; por lo tanto, a la demandante le son más favorables las normas contenidas en el régimen general, que en el especial.

En consecuencia, en aplicación del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante es aplicable el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, concretamente el artículo 46”.

Bajo esa perspectiva, es evidente que, pese a existir la especialidad de un régimen que ampara a los miembros de la Fuerza Pública, puede prescindirse de éste en aplicación del principio de favorabilidad, pues no es admisible que la especialidad de un régimen opere en orden a limitar beneficios, cuando su naturaleza está dada para reconocer prerrogativas adicionales.

En ese orden de ideas, se procederá al estudio de la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de cara a las prerrogativas del sistema general de pensiones, Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual es más favorable por cuanto impone (i) que el fallecido afiliado se encontrare cotizando y hubiese cotizado al menos 26 semanas al momento de su muerte; o (ii) que aunque no estuviere cotizando, hubiese cotizado al menos 26 semanas en el año anterior al momento en que se produzca su muerte.

A continuación se señalan las pruebas que el despacho encuentra relevantes para resolver el caso que nos ocupa:

1. Informativo por muerte en el que consta que el señor sargento segundo Dagoberto Vargas Castro falleció el 18 de septiembre de 1996 y su muerte fue calificada como en simple actividad (fl. 10).
2. Hoja de servicios del causante en donde consta que prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 11 años y 8 meses (fl. 11).
3. Registro de defunción del señor Dagoberto Vargas Castro (fl. 12).
4. Registro civil de nacimiento del Dagoberto Vargas Castro en donde se lee que su madre es la señora Hilda Castro de Vargas (fl. 13).
5. Resolución No. 5657 del 13 de mayo de 1997, por medio de la cual la entidad demandada reconoció una suma de dinero correspondiente al pago de cesantía definitiva y compensación por muerte por el fallecimiento el causante (fls. 78 y 79).
6. Solicitud radicada por la demandante el 07 de junio de 2016, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dando aplicación a la Ley 100 de 1993, por virtud del principio de favorabilidad (fls. 2 y 3).
7. Resolución No. 3112 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió en forma desfavorable la petición de la demandante (fls. 4 a 6).
8. Declaraciones recibidas en desarrollo de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2017:
 - **Testigo Israel Alain Pérez Peña:** Manifestó que conoció al señor Dagoberto Vargas Castro de trato y comunicación, cuando él estaba en el Ejército, hace aproximadamente 35 años. Se veían con frecuencia cuando salía de vacaciones o permiso y le manifestaba

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que él tenía que ayudarlo a su mamá porque lo que el esposo le daba era muy poco y tenía muchas hijas, prácticamente ella dependía de su hija. Conoció a la mamá del causante como ama de casa, no tuvo conocimiento de que tuviera algún trabajo fuera de casa. El señor Dagoberto devengaba salario en el ejército y con eso era que le ayudaba a la mamá para el diario y el vestuario, ella sufrió mucho cuando él falleció porque se quedó sin apoyo en su situación económica. Esa colaboración fue permanente y mensual. Cuando el señor Dagoberto se enfermó estaba en Cali y desde allí le giraba la plata.

- **Testigo Jhon Camilo Rico:** Conoció al señor Dagoberto Vargas Castro porque es amigo de la familia desde hace aproximadamente 30 años. La madre del causante siempre fue ama de casa y él escuchaba que siempre esperaba que el señor Dagoberto le llevara dinero o mercado. Se trataba de un auxilio prácticamente permanente. Aunque él “no se metía mucho en eso” tenía entendido que la ayuda a veces era económica o cuando iba le llevaba cosas como mercado. Esta circunstancia le consta porque él iba seguido a la casa y escuchaba aspectos relacionados con el tema. No tenía conocimiento acerca de otros ingresos de la demandante porque los otros hijos eran casados y unas hijas que tenía aún eran menores. Señaló que la casa de la demandante quedaba en el barrio Santa Rosita, más o menos en la calle 95.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra probado el despacho que el causante, señor Dagoberto Vargas Castro, al momento de su fallecimiento tenía más de 26 semanas cotizadas, pues reunió un total de 11 años y 8 meses; así mismo, del material probatorio arrimado al plenario y las declaraciones rendidas por los testigos es dable extraer que el causante no tenía ni cónyuge ni hijos que contarán con mejor derecho para reclamar la pensión de sobrevivientes que se encuentra en litigio.

También se encuentra demostrado que la señora María Hilda Castro de Vargas es la madre del causante, razón por la cual en el orden de beneficiarios previsto en la Ley 100 de 1993 y ante la ausencia de cónyuge e hijos, tiene derecho a reclamar la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su fallecido hijo.

Ahora bien, la referida Ley 100 exige que, cuando los beneficiarios son los padres del afiliado deben demostrar la dependencia económica con el mismo; al respecto, vale la pena señalar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 81001233300020130009401, definió el requisito de dependencia económica en los siguientes términos:

“Esta Subsección⁴ definió la dependencia económica «[...] como aquella situación de subordinación a que se halla sujeta una persona respecto de otra en relación con su ‘modus vivendi’. Relación de dependencia dentro de la cual deberá observarse, por parte del beneficiado o amparado, una conducta sensata, eso sí, acorde con la dignidad humana pero desprendida de ostentación o suntuosidad alguna. [...]».

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 señaló que «[...] (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas [...]».

En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, es decir, no se requiere demostrar la carencia total y absoluta de recursos dado que puede ser parcial”⁵.

Entonces, teniendo en cuenta que la dependencia económica no es la carencia absoluta de recursos económicos, sino la falta de condiciones mínimas y que los testigos escuchados en desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas manifestaron que durante el tiempo en que vivió el señor Dagoberto Vargas Castro y prestó sus servicios al Ejército Nacional apoyó

⁴ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. C.P. Alfonso Vargas Rincón. Núm. interno: 0448-2012. Actor Piedad del Socorro Mejía González.

⁵ Sentencia T 456 de 25 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicamente a la demandante para costear los gastos diarios de manutención y vestuario, el despacho concluye que se encuentra demostrado el requisito de dependencia económica exigido por la norma.

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que reconozca la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Hilda Castro de Vargas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.007.912, como beneficiaria del sargento segundo Dagoberto Vargas Castro (fallecido), a partir del 19 de septiembre de 1996 (día siguiente al fallecimiento del causante). Es del caso aclarar que el reconocimiento anterior se analiza desde la perspectiva de la Ley 100 de 1993 en su texto original, comoquiera que para la fecha del deceso del causante (18 de septiembre de 1996) no habían empezado a regir las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

En esta forma, la pensión de sobrevivientes de la accionante será pagada de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de septiembre de 1996, día siguiente del deceso del causante, pero de acuerdo a las reglas de la prescripción de las mesadas pensionales a las que se referirá posteriormente. Tal norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”.

Vale la pena señalar que, si bien es cierto que la entidad demandada, mediante Resolución No. 05657 del 13 de mayo de 1997, reconoció compensación por muerte con ocasión del fallecimiento del sargento segundo Dagoberto Vargas Castro, no es menos cierto que el Consejo de Estado, mediante la sentencia del 30 de marzo de 2017, citada en precedencia, señaló que: “Así las cosas, de la norma en cita no resulta evidente una incompatibilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones referidas lo anterior, adicionalmente, porque cada una de ellas responde a una naturaleza distinta, esto es, mientras la compensación de 2 años, prevista en el literal a, del artículo 191 del Decreto 1211 de 1990, tiene un carácter eminentemente indemnizatorio la pensión de sobreviviente constituye una respuesta de naturaleza asistencial⁶ a las contingencias derivadas de la muerte del beneficiario, respecto a sus beneficiarios, prestaciones sociales que no se excluyen entre sí”. Por esta razón, no hay lugar a ordenar descuento alguno por concepto de compensación por causa de muerte sobre el retroactivo pensional que se ordenará en favor de la demandante.

2.5. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente.

A este respecto, aclara el despacho que en atención a que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se efectuó con base en lo normado en la Ley 100 de 1993, apartando el régimen especial dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, no resulta viable aplicar el término de prescripción cuatrienal establecido en la normativa especial (Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990); por lo tanto, habrá que aplicarse las normas que regulan la prescripción en el régimen general, según

⁶ Ver sentencia de la Corte Constitucional T-231 de 31 de marzo de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las cuales éste es de tres (3) años, tal como lo prevén los Artículos 41⁷ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que el causante murió el 18 de septiembre de 1996, mientras que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión hasta el 07 de junio de 2016 (fl. 2 y 3), por lo que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 07 de junio de 2013 se encuentran prescritas.

3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **07 de junio de 2013**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 3112 del 02 de agosto de 2016, siguiendo los lineamientos de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer una pensión de sobrevivientes en favor de la señora **MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.007.912, en calidad de beneficiaria del sargento segundo Dagoberto Vargas Castro (fallecido), en el porcentaje y la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993, con los reajustes de Ley, efectiva a partir del 19 de septiembre de 1996.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a la señora **MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.007.912, las mesadas generadas por concepto de pensión de sobrevivientes desde el **07 de junio de 2013**, por prescripción trienal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

⁷ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00143-00
Demandante: MARÍA HILDA CASTRO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho, siguiendo la parte motiva.

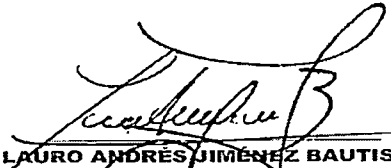
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

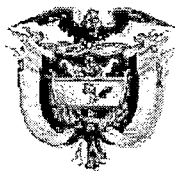
NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 9 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1395

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada respecto del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES (fls. 148-149).

ANTECEDENTES

El señor VICENTE SUÁREZ ROCHA, a través de procurador judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 036765 del 29 de septiembre de 2016 y 001116 del 17 de enero de 2017, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión del demandante (fl. 34).

Mediante el auto del 5 de julio de 2017, el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.) (fl. 53).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal y solicitó igualmente llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES (fls. 148-149).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 ibídem prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación (Aclara el despacho que la providencia del Consejo de Estado citada hace mención tanto al Artículo 225 del CPACA como al Artículo 19 de la Ley 678 de 2001, sin hacer diferencia alguna entre dichas disposiciones, para efectos del requisito de la prueba sumaria).

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la entidad demandada solicitó llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, y como fundamento de la anterior petición señaló:

“Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que la parte actora indica en su demanda, tenían el carácter de salariales, pero que el ICFES nunca reportó se considera necesaria su comparecencia a juicio, además porque era la que ostentaba la condición de empleadora y la responsable de efectuar el pago de aportes” (fl. 148)

Revisado el expediente, se evidencia que el señor VICENTE SUÁREZ ROCHA laboró en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fls. 2, 7, 20-22) y en ningún momento tuvo como empleador al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por tanto, no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía en dichos términos y la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP respecto del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Ojcb

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00

Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-030-2014-00387-00
Demandante: NELY DEL ROSARIO MOJICA CASALLAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C- 1396

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 30 cdno. 2) resolvió: “(...) **DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la **JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA**, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamiento expuestos en este proveído. **SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN (sic) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para su conocimiento, y copia de esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a las decisiones proferidas en el proceso de la referencia, considera el despacho pertinente hacer las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 30 de mayo de 2013 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2014, el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., admitió la demanda de la referencia (fls. 43-44).

El aludido juzgado, en virtud del Acuerdo CSBTA 15-382, “Por medio del cual se distribuyen procesos en trámite entre Juzgados Administrativos de Descongestión para la nivelación de sus inventarios por sección”, remitió el proceso de la referencia a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 47), correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado 7 Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., el cual mediante auto del 16 de abril de 2015, avocó conocimiento (fl. 50-51).

Cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio citado anteriormente (fls. 74-79), la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se pronunció la parte actora (fls. 80-91 y 99-104, respectivamente).

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2015¹, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, en la cual surtidas las etapas respectivas dentro de la misma fue proferida sentencia que accedió de manera parcial a las pretensiones de la parte actora y que fue apelada por las partes (fls. 108-113).

Mediante auto del 23 de octubre de 2015, se fijó fecha para la audiencia de conciliación del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 130), la cual fue aplazada (fl. 136-138), y reprogramada mediante providencia del 20 de enero de 2016 (fl. 140) y celebrada el 4 de febrero de 2016,

¹ Fecha fijada en el auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 106).

Expediente: 11001-3335-030-2014-00387-00
Demandante: NELY DEL ROSARIO MOJICA CASALLAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

audiencia en la cual se declaró fallida la conciliación y fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada (fls. 144-147).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 29 de marzo de 2016, resolvió admitir el recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia (fl. 157-158).

Luego, a través del auto del 24 de mayo de 2016 (fls. 160-161), el superior funcional resolvió devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen, considerando lo siguiente:

“Con tal panorama jurisprudencial, es claro que la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria elevada por la demandante, prevista en el 5º de la Ley 1071 de 2006, debe ser exigida mediante demanda ejecutiva laboral, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral acompañada de la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia vigente, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura; esta jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de estos asuntos razón por la cual se ordenará devolver el expediente al Juez de primera instancia para lo que corresponda.”

Posteriormente, este despacho, por medio de auto del 11 de julio de 2016, avocó conocimiento del proceso de la referencia, obedeció lo dispuesto por el *ad quem* y remitió el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, D.C., (fl. 164).

Luego, la demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante providencia del 3 de noviembre de 2016, se declaró incompetente para conocer el presente asunto y ordenó remitir el mismo al Consejo Superior de la Judicatura (fls. 167-168), Corporación que a través de auto del 8 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 30 cdno. 2) decidió que la jurisdicción que debía conocer del presente asunto era la contencioso administrativa en cabeza de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del CGP, en relación con las causales de nulidad, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

El Artículo 16 del *ibidem*, en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(...)” (Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo)

En el mismo sentido, el Artículo 138 indica:

Expediente: 11001-3335-030-2014-00387-00
Demandante: NELY DEL ROSARIO MOJICA CASALLAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

(Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo)

De acuerdo con las normas citadas, se configura una causal de nulidad cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y lo actuado conservará validez y el proceso deberá ser enviado de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará o anulará.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el despacho que de acuerdo con lo acontecido en el proceso de la referencia se debe entender que la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2015, fue anulada como consecuencia de la providencia del 24 de mayo de 2016 (fls. 160-161), emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que en dicha decisión se indicó que esta Jurisdicción carecía de competencia para conocer el presente asunto, ya que las normas citadas señalan que lo actuado conservará su validez pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. Por tanto, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. advirtiendo que conservará validez lo actuado en primera instancia hasta la etapa probatoria, esto es, excepto lo referente a la etapa de alegatos y sentencia de la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2015; lo anterior con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del Artículo 133 del C.G.P.

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que conservan validez las actuaciones surtidas hasta la etapa probatoria de la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2015, según lo expuesto, en consecuencia se dispone:

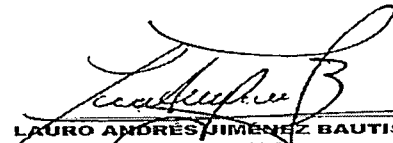
SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 39 de la Sede Judicial del CAN.

Expediente: 11001-3335-030-2014-00387-00
Demandante: NELY DEL ROSARIO MOJICA CASALLAS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

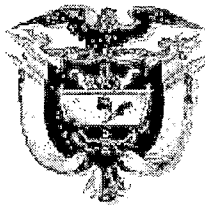
TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 18º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00380-00
Demandante: YENNY PAOLA OVIEDO FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1397

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YENNY PAOLA OVIEDO FORERO, identificada con C.C. No. 1.024.487.192, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YENNY PAOLA OVIEDO FORERO, identificada con C.C. No. 1.024.487.192, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00380-00
Demandante: YENNY PAOLA OVIEDO FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

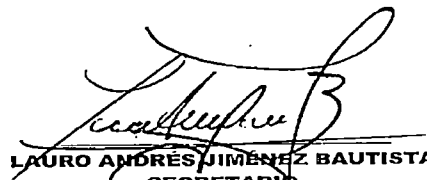
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

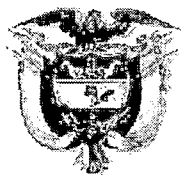
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **20 OCT 2017**

Expediente: **11001-3342-051-2017-00375-00**
Demandante: **RÓMULO VALBUENA NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1399

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RÓMULO VALBUENA NAVARRO, identificado con C.C. 4.873.907, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RÓMULO VALBUENA NAVARRO, identificado con C.C. 4.873.907, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00372-00
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

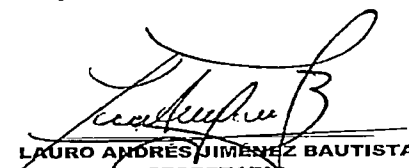
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

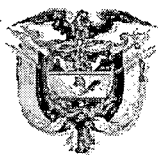
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO PLAZA ORTIZ, identificado con C.C. 4.893.262 y T.P. 63.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18</u> <u>OCT</u> <u>2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **13 OCT 2017**

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00327-00**
Demandante: **HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y
MARIELA RAMÍREZ MORENO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. **1400**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención (fls. 209-215), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 y 177 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la demanda de reconvención formulada por el apoderado judicial de la señora MARIELA RAMÍREZ MORENO, Dr. WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con C.C. 71.380.117 y T.P. 130.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y la señora HILDA MARIA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ.

En esa misma medida, se correrá traslado a la parte demandada de la demanda de reconvención interpuesta en su contra.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por la señora MARIELA ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y la señora HILDA MARIA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de la demanda de reconvención al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, y a la señora HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 41.435.074.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, se correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con C.C. No. 71.380.117 y Tarjeta Profesional No. 130.783 del Consejo Superior de la Judicatura, y DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, identificado con C.C. No. 71.269.283 y Tarjeta Profesional No. 218.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida (fls. 215 y 216).

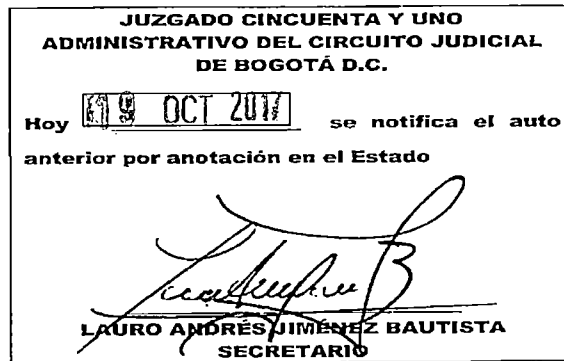
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

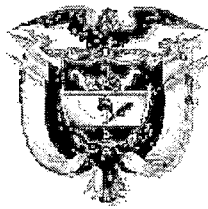

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00327-00
Demandante: HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y MARIELA RAMÍREZ MORENO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00374-00
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1394

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LILIA IVONNE NIÑO ROZO, identificada con C.C. No. 1.024.511.645, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LILIA IVONNE NIÑO ROZO, identificada con C.C. No. 1.024.511.645, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00374-00
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

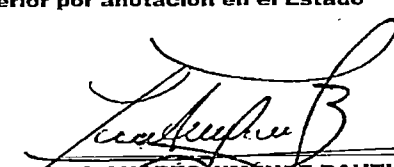
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

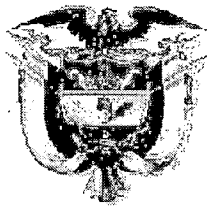
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con C.C. 52.911.369 y T.P. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00377-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA NOEL TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1393

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA ESPERANZA NOEL TORRES, identificada con C.C. No. 41.725.651, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA ESPERANZA NOEL TORRES, identificada con C.C. No. 41.725.651, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00377-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA NOEL TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

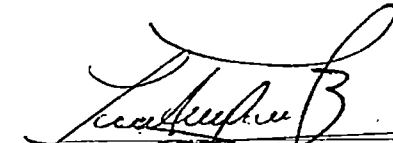
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

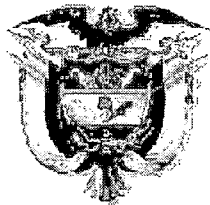
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00379-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MORENO REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1392

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FRANCISCO JAVIER MORENO REYES, identificado con C.C. No. 79.562.683, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER MORENO REYES, identificado con C.C. No. 79.562.683, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00379-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER MORENO REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

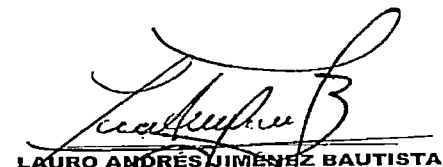
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

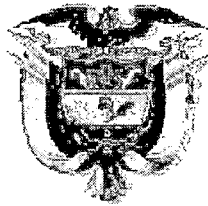
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19</u> <u>OCT</u> <u>2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00382-00
Demandante: LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1391

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 17.011.918, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 17.011.918, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00382-00
Demandante: LUIS HUMBERTO DE LOS ÁNGELES NARANJO CASTAÑEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y NACIÓN-MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

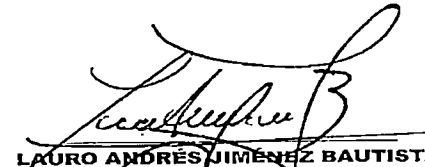
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DANIEL MONTOYA VALENCIA, identificado con C.C. 1.036.618.321 y T.P. 264.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00349-00
Demandante: FABIO MIGUEL MOLINA TRIANA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1779

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 1477 del 13 de septiembre de 2017 (fl. 155).

Igualmente, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de agosto de 2017 (fls. 152-153), que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 23 de agosto de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 23 de agosto de 2017.

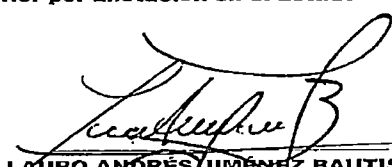
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
es carne
II instancia

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00091-00
Demandante: LUZ MARINA PALACIOS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1780

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 1211 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 152).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de junio de 2017 (fls. 140-145), que modificó el numeral 1 y confirmó en lo demás la sentencia del 19 de julio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 110-116), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 30 de junio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar, por secretaría, atiéndase la petición que obra a folio 147, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en la referida providencia del 30 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

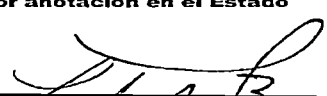
TERCERO.- Por secretaría, atiéndase la petición que obra a folio 294, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 147 del C.G.P.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor
escanear
II Instancia

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00140-00
Demandante: LUIS ALFREDO CASTELLANOS NAJAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1781

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE 1426 del 11 de septiembre de 2017 (fl. 89).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de junio de 2017 (fls. 80-84), que confirmó la sentencia del 28 de octubre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 45-48), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 29 de junio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 29 de junio de 2017.

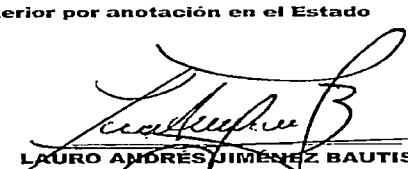
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

19 OCT 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00004-00**

Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN RIVERO TORRES**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1786

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0253/CPL del 28 de agosto de 2017 (fl. 107).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de abril de 2017 (fls. 88-95), que revocó la sentencia del 9 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 55-58), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 6 de abril de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 6 de abril de 2017.

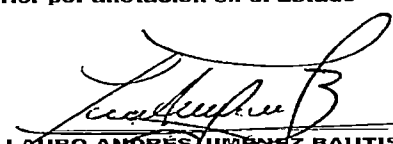
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 OCT 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

19 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-026-2014-00378-00

Demandante: MARÍA EUGENIA GALLO ARCILA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1705

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1431 del 11 de septiembre de 2017, recibido por este despacho el 3 de octubre del año en curso (fl. 192).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2017 (fls. 175-182), que revocó la sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 139-144).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en la referida providencia del 16 de junio de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en la providencia del 16 de junio de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

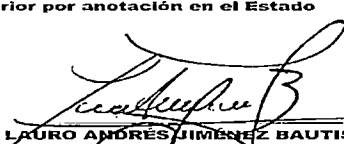
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlem

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-007-2014-00391-00
Demandante: MARÍA MARGARITA CASTRO
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1788

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 809 del 17 de agosto de 2017, recibido por este despacho el 27 de septiembre del año en curso (fl. 184), y el juzgado de origen fue el Segundo (2º) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda (fl. 40).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de mayo de 2017 (fls. 165-169), que confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 99-101).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la referida providencia del 4 de mayo de 2017.

Por otro lado, a folio 183, obra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría y a costa de la parte interesada sean expedidas las copias de los fallos en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

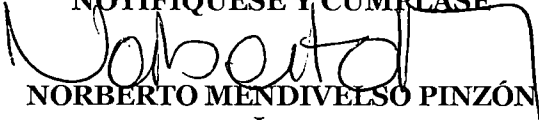
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la providencia del 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

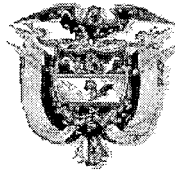
CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlcmm

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, 19 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00
Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1783

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 151 del expediente, se tiene que la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, otorgó poder a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 11 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00237-00

Demandante: VICENTE SUÁREZ ROCHA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

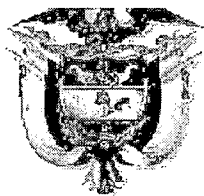
CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00378-00
Demandante: JOSÉ LEONAIRO DORADO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1701

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ LEONAIRO DORADO GAVIRIA, identificado con C.C. 4.752.103, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 0627 del 19 de abril de 2008, por medio del cual lo retiró del servicio activo del Ejército Nacional por retiro discrecional.

Conforme lo anotado, es menester precisar que la demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2017 (fl. 50), repartida a este sede judicial.

CONSIDERACIONES

Caducidad de la acción

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la caducidad.

En el *sub examine*, se evidencia que el demandante lo que pretende es el reintegro al Ejército Nacional y se ordene el pago del valor de todos los sueldos, (...) *“primas (actividad, antigüedad, vacacionales, junio, diciembre y partidas de alimentación), bonificaciones (Subsidio familiar, seguro de vida, buena conducta) y demás emolumentos de la asignación básica correspondientes al grado que ostentaba al momento del retiro, además de aquellas que se creen en los años subsiguientes a su retiro y cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado al Ejército Nacional”*.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00378-00
Demandante: JOSÉ LEONAIRO DORADO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se observa que la Resolución No. 0627 del 19 de abril de 2008 (fls. 03) retiró del servicio activo en forma discrecional al señor JOSÉ LEONAIRO DORADO GAVIRIA, no estando probada la notificación por parte de la entidad en debida forma; no obstante, dicho acto administrativo se ejecutó a partir del 19 de abril de 2008, como consta a folios 3 de la actuación principal, por lo que el demandante se retiró del cargo en esta última fecha, resultando claro que se enteró de lo dispuesto por la entidad hoy demandada. Por tanto, no es aceptable para este juzgado que el demandante pretenda revivir los términos de caducidad nueve (9) años después de la ejecución del acto basándose en la petición elevada ante la entidad de 18 de mayo de 2017 (fl.4) y de la respuesta dada a la misma el 22 de marzo de 2017 (fl.9), para así proceder a incoar el respectivo medio de control, superando ampliamente el término establecido por la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que el literal d) del Art 164 del CPACA es preciso en señalar que los cuatro meses correrán al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOSÉ LEONAIRO DORADO GAVIRIA, identificado con C.C. 4.752.103, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

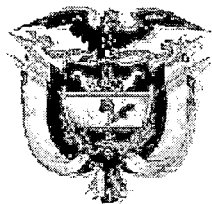
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1784

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la Secretaría de este despacho que elaborara el aviso de notificación con el respectivo anexo, el cual debía ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada y allegar a la secretaría de este despacho la constancia correspondiente, para efectos de notificar al señor Néstor Villamarín Sandoval, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (fl. 92).

Posteriormente, mediante auto del 26 de septiembre de 2017, se requirió al abogado GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, para allegara con destino al proceso de la referencia la constancia expedida por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual indicara la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, guía No ny001994039co., (fl. 143).

Por su parte, el apoderado de la entidad accionada pretende dar cumplimiento a la anterior orden con los documentos aportados a folios 145 a 197.

Al observar los aludidos documentos, no encuentra el despacho la certificación que se ordenó al abogado allegara, por tanto, por última vez, se requerirá al abogado GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, para allegue con destino al proceso de la referencia la constancia expedida por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual indique **de manera expresa** la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, guía No ny001994039co.

El mencionado apoderado contará con el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, para que acredite el cumplimiento de la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Por secretaría, **REQUERIR** por segunda vez al abogado GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS, para allegue con destino al proceso de la referencia la constancia expedida por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual indique **de manera expresa** la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00214-00
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutiva de Administración Judicial al señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, guía No ny001994039co.

El mencionado apoderado contará con el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, para que acredite el cumplimiento de la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	